



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/IVG/DOQ/0406/2018**

**RECOMENDACIÓN N° 064/2021**

**Caso: Uso injustificado de la fuerza y detención por elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Ver.**

**Autoridad responsable: Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver.**

**Víctima: V1**

**Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad**

|      |                                                                              |          |
|------|------------------------------------------------------------------------------|----------|
|      | <b>Proemio y autoridad responsable .....</b>                                 | <b>1</b> |
| I.   | RELATORIA DE HECHOS.....                                                     | 2        |
| II.  | SITUACIÓN JURIDICA.....                                                      | 4        |
| III. | PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....                                             | 5        |
| IV.  | PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....                                          | 5        |
| V.   | HECHOS PROBADOS .....                                                        | 6        |
| VI.  | DERECHOS VIOLADOS .....                                                      | 7        |
|      | DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL .....                                       | 7        |
|      | DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....                                          | 14       |
| VII. | OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. .... | 16       |
| VII. | RECOMENDACIÓN N° 064/2021 .....                                              | 21       |

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los once días del mes de octubre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 064/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE LERDO DE TEJADA, VERACRUZ** de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA**

Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, se suprimirán los datos personales de los testigos con el objeto de resguardar su identidad.

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, se suprimirán los datos personales de los testigos con el objeto de resguardar su identidad.

### Desarrollo de la recomendación

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

#### I. RELATORIA DE HECHOS

5. Mediante Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo asentó la apertura de oficio del presente expediente derivado de dos notas periodísticas en las cuales se informa la detención y lesiones del C. V1 por parte de elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, como se transcribe a continuación:

*“[...] Que el día de hoy se encontraron dos notas periodísticas en los portales electrónicos llamados “alcalorpolitico.com” y “golpepolitico”, en los que se informa que el C. V1 fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, por lo que de inmediato procedo a llamar al personal de este Organismo de la Delegación de Veracruz, a quienes les informo que por estos hechos se está iniciando de oficio en esta Dirección el expediente de queja número [...], por lo que les solicito apoyo para la realización de las diligencias necesarias para su integración, informándome que la Visitadora Adjunta es quien se encargará de localizar al afectado y sus familiares, y se llevará a cabo las diligencias que sean necesarias, por lo que la suscrita le agradece la atención prestada. Doy fe. [...]” [Sic].*

6. Posteriormente, a través del Acta Circunstanciada del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, personal adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión recabó la narración precisa de los hechos de V1 señalando lo siguiente.

*“[...]En la fecha y hora indicadas me constituyo con las formalidades de ley en el área de urgencias de la UMAE No. 14, en donde previas instrucciones superiores se me permite el acceso para entrevistarme con el C. V1 quien se encuentra en la cama número 28 de dicha área de urgencias, refiriendo a la suscrita que es su deseo interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, por los hechos que a continuación en uso de la voz narra: “[...] La madrugada del día jueves veintidós de marzo alrededor de la una de la mañana me encontraba en la celebración de la coronación del Rey del Carnaval del Municipio de Lerdo de Tejada, esto en la Colonia Centro de dicha ciudad,*

---

<sup>1</sup> Foja 7 del Expediente.

<sup>2</sup> Fojas 9-14.

*acudí con mi amigo [...], me había tomado dos cervezas durante el evento cuando me dieron ganas de ir al baño, por lo que salí a buscar un baño público pero no encontré, por lo que caminé más adelante sobre una glorieta a la altura de [...] al observar que estaba oscuro y no iba pasando gente, me puse a orinar, puesto que ya no aguantaba las ganas, en ese momento pasó una patrulla de la Policía Municipal en donde un elemento me gritó ‘ hey chamaco, que haces ahí’, en ese momento me asusté y salí corriendo, avancé como 3 cuadras a la altura de [...], en la fonda había varias personas comiendo y un muchacho me dijo que me metiera, por lo que entré al patio del negocio y los policías aproximadamente como cinco elementos todos masculinos se metieron atrás de mí, ahí me acorralaron y sacaron sus armas apuntándome directamente, por lo que levanté mis manos diciéndole que no traía nada, por lo que todos en un mismo momento se me fueron encima golpeándome en todas partes del cuerpo, algunos con sus pistolas, otros con el puño cerrado, otros con patadas, en ese momento llegaron como cinco elementos más quienes de manera inmediata también empezaron a golpearme yo estaba tirado en el piso gritando auxilio a los presentes de quienes escuché que pedían a los policías que me dejaran de golpearme, en ese momento me sacan del restaurante esposándome por lo que las personas les preguntaban ‘¿por qué le pegan?’ A lo que los policías respondieron que ellos sólo estaban haciendo su trabajo porque yo era un delincuente, ya afuera entre 3 elementos me cargaron y me aventaron a la bodega de una de las patrullas ahí yo me intentaba saltar porque me faltaba el aire y uno de los policías lo impidió poniéndome el pie en la cabeza, ellos me decían “No nos veas la cara porque vas a valer verga, diciéndose entre ellos ¿verdad que éste es el hijo de su pinche madre? De ahí arrancaron la camioneta y dieron varias vueltas y la detuvieron en algún lugar que no alcancé a ver porque en todo momento me obligaron a estar acostado en la bodega, en ese lugar se bajaron casi todos los policías quedándose uno arriba en donde aproveché para sentarme y fue cuando me di cuenta de que me salía sangre abundante sangre de la cabeza, también me percaté de que habíamos regresado a la fonda de comida en donde unas personas decían a los policías “lleven a este muchacho al doctor está muy grave” en ese lugar observé que los policías forcejeaban con las personas pero no detuvieron a nadie, en ese momento yo ya me sentía muy adolorido y mareado por los golpes, ya después llegamos creo que a la comandancia en donde me jalaron de los pies tirándome al piso desde la bodega de la camioneta, en ese lugar había una persona amigo mío de quien prefiero omitir su nombre, sólo que le dicen [...] a quien al verlo le dije ‘[...] ayúdame, los policías me golpearon’, en ese momento convulsioné y me desmayé, ya cuando desperté me encontraba en el área de urgencias de la clínica del IMSS de Lerdo de Tejada, quiero agregar que los policías en todo momento me agredían física y psicológicamente diciéndome que me iban a matar y desaparecer diciéndose entre ellos que me iban a acabar. Así mismo solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que de ser posible, se dicten unas medidas*

*cautelares para la protección de mi integridad personal y de mi familia ya que tenemos mucho miedo tanto por haber presentado la queja ante este organismo como por la denuncia que presentó [T4], la cual cuenta con el número de Carpeta [...] del Índice de la Fiscalía con Residencia en el Municipio de Lerdo de Tejada y Ángel R. Cabada, Veracruz, adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia Distrito Judicial XIX de San Andrés Tuxtla, Ver., misma de la que otorgo para que se anexe a la presente copia simple de la constancia signada por el Lic. [...] Ya finalmente quiero señalar mi domicilio para oír todo tipo de notificaciones el ubicado en [...] Lerdo de Tejada, Veracruz y mi número telefónico celular [...], así mismo el de [T4]. Por todo lo anteriormente narrado, es por lo que deseo presentar queja en contra de los elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Ver., por último quiero hacer mención de que en esta misma fecha me trasladaron de regreso a la Clínica del IMSS en Lerdo de Tejada para continuar mi recuperación, toda vez que me trajeron a esta UMAE para realizarme diversos estudios, que es todo lo que tengo que decir...” No habiendo nada más que hacer constar se cierra la presente acta. Doy fe Que encontrándome con el C. VI manifiesta lo siguiente: [...]’ Quiero anexar al presente expediente que los elementos de la Policía Municipal que me atacaron no los podría reconocer ya que yo estaba muy asustado y casi en todo momento me tenían tirado en el piso, tampoco pude ver el número de las patrullas, que es todo lo que tengo que decir [...] Doy Fe.”*

## II.SITUACIÓN JURIDICA

### COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- 9.1 En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos son actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal.
- 9.2 En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones se atribuyen a personal dependiente del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, es decir una autoridad de carácter municipal.
- 9.3 En razón del **lugar** –*ratione loci*-, en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el Municipio de Lerdo de Tejada.
- 9.4 En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, pues los hechos ocurrieron el veintidós de marzo de dos mil dieciocho y la queja se inició de oficio el día veintitrés del mismo mes y año, ratificándose en la misma fecha; es decir, dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación, de conformidad con la normatividad aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1 Determinar si el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Ver., vulneraron la integridad personal de V1.
- 10.2 Establecer si dichos elementos municipales detuvieron ilegalmente al señor V1.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
  - 11.1 Se hizo constar la existencia de las notas periodísticas que dieron origen a las investigaciones de oficio por parte de esta Comisión Estatal.
  - 11.2 Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.
  - 11.3 Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

## V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

13. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Policías Municipales de Lerdo de Tejada, Veracruz, violaron la integridad personal del C. V1

13.1 Además, los elementos de seguridad detuvieron ilegalmente al señor V1.

## OBSERVACIONES

14. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>3</sup>

15. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

16. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>4</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>5</sup> mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad competente en la materia<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

18. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.
19. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VI.DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

20. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
21. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.
22. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, el estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales.
23. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio. Por tanto, pueden emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento.

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

24. Paralelamente, la Corte IDH establece que el derecho a la integridad personal y el deber estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.
25. En ese sentido, toda vez que las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles, ésta debe ser un recurso último, limitado cualitativa y cuantitativamente, encaminado a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad.
26. Por ello, la fuerza pública es una herramienta excepcional y todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona intervenida, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos.
27. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte IDH y la SCJN coinciden en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atender a criterios de motivos *legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales*.
28. La *legitimidad* se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. La *necesidad* indica que la fuerza debe ser utilizada solamente cuando las alternativas menos restrictivas ya hayan sido agotadas. Por su parte, la *proporcionalidad* establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona, y que ésta debe ser el medio *idóneo* y adecuado para lograr el objetivo deseado<sup>8</sup>.
29. Al determinar la proporcionalidad, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se deben considerar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder del individuo, las condiciones del entorno y los medios disponibles para abordar la situación específica.<sup>9</sup>
30. De lo anterior se desprende que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 3153/2014, sentencia emitida por la Primera Sala.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, p. 136.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Nadge Dorezma y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, p. 85.

31. En el Estado de Veracruz, el artículo 37 de la Ley No. 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>11</sup> señala que los integrantes de las corporaciones policiales, al hacer uso de la fuerza pública, deben apegarse a principios de congruencia, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad.
32. La normatividad local establece, además, que cuando el empleo de la fuerza sea inevitable, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública deberán: **I.** Ejercerla con moderación, en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga; **II.** Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana; **III.** Proceder de modo que se presten lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; **IV.** Comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasione lesiones o la muerte de una persona y; **V.** Considerar las situaciones y lugares en que por el número de personas ajenas al hecho, el uso pueda lesionar a menores de edad, transeúntes, comensales, huéspedes, entre otros.

**La Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Ver., utilizó la fuerza pública injustificadamente contra V1.**

En el caso que nos ocupa, V1 señaló que en la madrugada del veintidós de marzo de dos mil dieciocho se encontraba haciendo sus necesidades fisiológicas en la vía pública en Lerdo de Tejada, Ver., cuando elementos de la Policía Municipal se percataron de ello. Ante su presencia, ‘se asustó y salió corriendo’ en dirección a un negocio de comida, al cual ingresó para refugiarse.

33. Los elementos de seguridad arribaron a dicho restaurante y frente a las personas ahí presentes apuntaron con sus armas a V1. Éste relató que levantó sus manos sin oponer resistencia y que en ese momento, los policías comenzaron a ‘golpearlo en el cuerpo con sus pistolas, los puños cerrados y a patadas’. Mientras el señor V1 era agredido, señaló que cinco elementos más se acercaron para continuar golpeándolo mientras las personas presentes cuestionaban el actuar de los policías.
34. V1 refiere que tres policías municipales lo ‘cargaron’ y ‘aventaron’ a la batea de una patrulla. Él intentó levantarse pero uno de ellos se lo impidió poniéndole el pie en la cabeza tras lo cual avanzaron con rumbo desconocido. Momentos después, V1 se dio cuenta de que estaba sangrando de la cabeza y que habían regresado nuevamente al lugar donde fue agredido, en donde varios comensales pedían a los policías que lo llevaran al hospital.

---

<sup>11</sup> Vigente de conformidad con el Transitorio Sexto de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

35. Desde la batea de la patrulla, el señor V1 observó cómo los elementos municipales forcejeaban con algunos clientes del negocio. Posteriormente lo llevaron a la Comandancia Municipal de Lerdo de Tejada, en donde afirma que convulsionó y se desmayó. Al despertar, se encontraba en el área de urgencias de la Clínica del IMSS de esa localidad.
36. V1 señaló que además fue objeto de agresiones psicológicas y amenazas por parte de los servidores públicos, pues lo amedrentaban diciéndole *‘que lo iban a matar y a desaparecer’*.
37. El Ayuntamiento de Lerdo de Tejada informó a esta Comisión Estatal que se había iniciado una investigación de por los hechos<sup>12</sup>, pero precisó que V1 no había sido detenido por Policías a su mando. Para sustentar su dicho remitió el Parte de Novedades del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en donde consta que no fue asentada la detención de la víctima.
38. En dicho documento, se tiene registro de que a la una de la madrugada con once minutos del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, los policías en servicio mediante operador de radio tuvieron conocimiento de una *‘riña’* a unos metros de donde se encontraban, por lo que procedieron a trasladarse en la Unidad 011 al lugar de los hechos. Al llegar a la una con dieciséis minutos, observaron a un hombre que repentinamente se *‘echó a correr’*, y que fue señalado por un grupo de personas presuntamente por haber iniciado una pelea.
39. Al darle seguimiento, el Parte de Novedades refiere que se dieron cuenta de que la persona en cuestión ingresó al negocio de alimentos, y al acercarse a él, lograron percibir que estaba sangrando de la cabeza, por lo que le preguntaron su nombre y dirección sin obtener respuesta.
40. Al ver el estado de salud de dicha persona, lo trasladaron a la Comandancia Municipal a la una hora con treinta y cinco minutos para que fuera atendido por paramédicos de Protección Civil, trasladándolo momentos más tarde a la Clínica del IMMS de Lerdo de Tejada. En el informe rendido por el Comandante de la Policía Municipal, se señala que, al no haber *detenido* al señor V1, no existe Certificado Médico, registro de ingreso o egreso a su nombre.
41. Los siete policías involucrados, según el Ayuntamiento, rindieron informes individuales ante esta CEDH. En éstos, si bien coinciden en el día, hora y lugar de los hechos, narran circunstancias particulares diversas a las plasmadas en el Parte de Novedades antes descrito. Todos los elementos de seguridad señalan que acudieron a la zona del establecimiento de comida después de haber recibido el reporte de una *riña*; empero, especifican que *‘no vi(eron) a la persona que se señalaba’*.

---

<sup>12</sup> Evidencia 12.2.

42. Por el contrario, indican que localizaron a un individuo en la vía pública a la altura del citado local herido de la cabeza, quien según su dicho parecía desorientado, por lo que lo trasladaron a las instalaciones de Protección Civil para que le brindaran los primeros auxilios.
43. Personal de esta Comisión obtuvo los testimonios de T1, T2 y T3, quienes se encontraban en el establecimiento el día y hora de los hechos. Sus declaraciones coinciden en que el veintidós de marzo de dos mil dieciocho aproximadamente a la una treinta de la mañana, observaron a V1 ingresar al negocio de alimentos seguido de varios policías municipales que venían a bordo de una camioneta blanca sin número.
44. Todos los testimonios concuerdan en que los elementos policiales ingresaron al establecimiento y apuntaron con sus armas a todos los clientes del negocio, y se percataron de las agresiones físicas que éstos provocaron a V1. Los testigos presenciaron que tal y como lo refiere la víctima, ésta fue subida con golpes y amenazas a la bodega de la patrulla, identificando a uno de los elementos policiales. T1 observó que le fueron puestos los candados de sujeción al detenido.
45. Ante estas manifestaciones, la autoridad refirió que el elemento identificado por los testigos y la víctima no laboraba para esa corporación. Sin embargo, de las constancias que obran dentro del expediente, se observa que dicho servidor público se encontraba dentro de la *lista de raya*<sup>13</sup> que el mismo Ayuntamiento de Lerdo de Tejada proporcionó a este Organismo.
46. En la nota médica de Ingreso a la Clínica del IMSS<sup>14</sup> de Lerdo de Tejada, Ver., se asentó que V1 llegó a ese nosocomio por '*múltiples golpes en la cabeza y costilla*', presentaba '*abdomen doloroso, equimosis en costados*' y fue diagnosticado como '*policontundido*', sufriendo por lo menos dos episodios de crisis convulsivas.
47. Debido a la gravedad de las lesiones, el señor V1 fue trasladado a la Unidad Médica de Alta Especialidad 14 en donde se le realizó una tomografía computarizada de cráneo. Posteriormente a su reingreso a la Clínica del IMSS de Lerdo de Tejada, Ver., se diagnosticó a la víctima con un traumatismo craneoencefálico leve y se reportaron múltiples dermoescoriaciones.
48. Además, personal de este Organismo<sup>15</sup> constató las lesiones que presentó la víctima, consistentes en heridas en el rostro y en la oreja derecha; hematomas de color rojizo en el hombro derecho y

---

<sup>13</sup> A través del informe rendido por la autoridad (Evidencia 12.3.), el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver. remitió copia certificada de la Lista de raya (evidencia 12.3.2).

<sup>14</sup> Evidencia 12.3.1.

<sup>15</sup> Evidencia 12.5. y Artículo 103 del Reglamento Interno de la CEDHV. La Presidenta de la Comisión Estatal, las y los Visitadores, Directores y Titulares de las Delegaciones tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

diversas marcas en las muñecas, características del uso de ganchos de sujeción (esposas). Posteriormente, se tuvo conocimiento que V1 aún presentaba una inflamación en el cerebro y sangrado nasal, por lo que le fue recetada una '*alimentación especial*' y reposo, imposibilitando a éste retomar sus actividades laborales.

49. Como puede observarse, si bien el Ayuntamiento aseguró que la víctima ya se encontraba lesionada cuando los elementos policiacos la intervinieron para procurarle atención médica, se cuenta con el testimonio de tres personas que coinciden con la versión de V1; además de diversas publicaciones en medios electrónicos<sup>16</sup> que dieron cuenta de los hechos.
50. En efecto, está acreditado que el lugar en el que sucedieron los hechos —de acuerdo con la víctima y las propias autoridades señaladas como responsables—, es un establecimiento de venta de comida abierto al público, en el cual, por lo menos tres testigos presenciaron que los elementos de seguridad municipal agredieron a V1 para detenerlo posteriormente.
51. Contrario a lo señalado por el Ayuntamiento, los testimonios coinciden con V1 respecto de que éste ingresó al local comercial para resguardarse de los policías municipales, quienes lo estaban persiguiendo. Una vez ahí, todos los testigos afirman que los policías apuntaron sus armas contra los presentes y la víctima, quien no opuso resistencia y levantó las manos; sin embargo, comenzaron a golpearlo '*de manera brutal*' con sus armas, a puñetazos y patadas. Los testigos precisan además que '*lo cargaron y lo aventaron*' a la patrulla y le pusieron '*el pie sobre la cara*'.
52. Si bien es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>17</sup>, en el presente asunto, los informes rendidos por la Autoridad ante este Organismo no resultan consistentes entre sí y se encuentran desacreditados por los múltiples testigos de los hechos. Los elementos de seguridad se limitaron a aseverar que la víctima ya se encontraba herida de '*la cabeza*' y que le procuraron atención médica en consecuencia. No obstante, el señalamiento directo de la víctima, los diversos testimonios y las marcas de los candados de sujeción en los brazos de V1 permiten concluir objetiva y razonadamente que fueron policías municipales quienes dañaron la integridad física del señor V1.
53. Como se mencionó en párrafos *supra*<sup>18</sup>, las fuerzas de seguridad del Estado sólo pueden hacer uso de la fuerza de forma excepcional, legítima, necesaria, idónea y proporcional. Sin embargo, en el

---

<sup>16</sup> Evidencias 12.1. y 12.6.

<sup>17</sup> Corte ID. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

<sup>18</sup> Párrafos 25-29 de la presente Recomendación.

caso en cuestión, aun cuando negaron haber lesionado a la víctima, se logró acreditar que fueron policías municipales quienes agredieron a V1 sin motivo ni fundamento alguno, contrariando así su deber de mantener y resguardar la seguridad pública.

54. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los policías municipales adscritos al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver., violentaron la integridad personal de V1 al agredirlo físicamente el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

#### **DAÑO MORAL COMO CONSECUENCIA DE LAS AGRESIONES SUFRIDAS POR V1**

54. El derecho a la integridad personal implica que cualquier persona no sufra tratos que afecten a su estructura corporal (incluyendo el aspecto psicológico) o cualquier alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero<sup>19</sup>.
55. Cuando se presentan violaciones a este derecho humano, deben considerarse diversas connotaciones de grado, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>20</sup>.
56. En el presente caso, se encuentra acreditado que V1 fue víctima de amenazas mientras era agredido por los policías municipales quienes le exigían que no les viera el rostro porque lo *‘iban a matar y desaparecer’*. Ello se vio confirmado por el dicho de los testigos que especificaron que *‘se le veía muy asustado’* y que incluso fueron objeto de amenazas e intimidación por los elementos policiales<sup>21</sup>.
57. V1 señaló ante este Organismo que derivado de los golpes que recibió *‘se sentía muy adolorido’*, sufrió convulsiones y se desmayó. Precisó además que no podía reconocer a los elementos de seguridad que lo agredieron porque *‘estaba muy asustado’* e incluso solicitó medidas cautelares de protección para él y su familia, pues *‘ten(ían) mucho miedo’*.
58. La SCJN ha señalado que al acreditarse la afectación ilegítima de la libertad e integridad física o psicológica de una persona, se presume un daño moral. Lo anterior, no exige a la víctima del ilícito determinar exactamente el detrimento sufrido o la intensidad de la afectación<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Cfr. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016 párrafo 111 y 21/2017 de fecha 30 de mayo de 2017, párrafo 75, todas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 57.

<sup>21</sup> Evidencia 10.10.

<sup>22</sup> PJE. Daño moral. Presunción de existencia por la ilegítima afectación a la libertad, integridad física o psíquica de una persona, conforme a la parte final del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Tesis I.3º.C.594 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.

59. Las consecuencias de las agresiones sufridas por la víctima no fueron sólo físicas y psicológicas. El señor V1 estuvo internado por tres días y en recuperación por lo menos por un mes más, de acuerdo con lo precisado por la asistencia médica que la propia autoridad señalada como responsable le facilitó días posteriores a los hechos<sup>23</sup>. Uno de sus familiares manifestó que *‘son de recursos económicos muy limitados’* y solventar los gastos de V1 *‘en la difícil condición de salud en que se encuentra implic(ó) un gasto que no estaba previsto’*. En virtud de que el trabajo que desempeñaba la víctima requiere de un esfuerzo físico, no ha podido realizarlo hasta su recuperación total, lo que ha mermado en su economía personal<sup>24</sup>.
60. Bajo estas consideraciones, puede establecerse que V1 sufrió, además de las lesiones a su integridad física, daño moral como consecuencia del uso ilegal de la fuerza de la que fue víctima, así como de las amenazas recibidas. Ello produjo que la familia de V1 realizara gastos para su manutención y privó a aquél de percibir el salario que comúnmente recibía en sus labores cotidianas.

### DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

61. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>25</sup> señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.
62. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la Convención Interamericana Sobre Derechos humanos tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se centra en que “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.
63. Por su parte, el artículo 16 la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

---

<sup>23</sup> Evidencia 12.23.

<sup>24</sup> El Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver. envió a esta CEDH comprobantes de asistencia médica y económica a la víctima (Evidencias 12.21.1, 12.21.2, 12.21.3, 12.21.4 y 12.21.5), por lo que ello deberá ser contemplado dentro de las medidas de reparación dictadas en la presente Recomendación en la medida del daño acreditado en esta resolución y aquél que la víctima especifique como consecuencia de los hechos victimizantes acreditados por este Organismo.

<sup>25</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

64. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas, de tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la Constitución prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad de dicho artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. Así, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.
65. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.
66. En el presente caso, el C. V1 manifestó que posterior a las agresiones físicas que recibió por parte de los elementos de seguridad municipal, *'lo esposaron, lo cargaron y aventaron a la batea de la patrulla, arrancaron y dieron algunas vueltas'*, regresando al establecimiento de comida. La víctima señaló que momentos más tarde llegaron a la Comandancia Municipal, en donde convulsionó y se desmayó. Al despertar, señala que ya se encontraba en el área de urgencias de la Clínica del IMSS.
67. Al respecto, la autoridad se limitó a mencionar que de acuerdo con el Parte de Novedades del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, los policías municipales sólo proporcionaron asistencia a una persona que se encontraba sangrando en la vía pública, llamando a la ambulancia del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada. Al no recibir una respuesta, procedieron a trasladarlo para procurarle atención médica con los paramédicos de Protección Civil. Por la gravedad de las lesiones fue remitido a la Unidad Médica de Alta Especialidad número 14 del IMSS.
68. No obstante, a pesar de que la autoridad señaló que V1 no fue detenido por policías municipales sino que fue trasladado a los servicios paramédicos de Protección Civil, los testimonios de T1, T2 y T3 refieren que el señor V1 fue detenido en el interior del negocio de comida y lo *'aventaron'* a una patrulla, tal y como lo refirió la víctima.
69. Es posible asegurar que, tal y como lo señaló la autoridad, V1 fue trasladado por los elementos de seguridad a las instalaciones de Protección Civil para que éstos se encargaran de proporcionarle la atención médica, pues de acuerdo a la Nota Inicial del Servicio de Urgencias del IMSS, se observa que la víctima fue recibida por una ambulancia de Protección Civil. Ello concuerda con lo

manifestado por V1 que afirma haber escuchado a los presentes en el local de comida referir a los elementos policiacos *‘lleven a este muchacho al doctor, está muy grave’*.

70. En efecto, todos los testigos especificaron haber visto que los policías municipales de Lerdo de Tejada, Ver., *‘aventaron’* a V1 a la patrulla, además de que, como se mencionó en párrafos anteriores, personal<sup>26</sup> de esta CEDHV acreditó la presencia de lesiones en las muñecas de la víctima semejantes a las que se observan posterior al uso de candados de mano (esposas)<sup>27</sup>.
71. Si bien el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver., negó en todo momento haber detenido o privado de su libertad a V1 y que la participación de los elementos policiales consistió en asistir a la víctima en virtud de las lesiones que ésta tenía presuntamente por haber participado en una riña, la información que consta en el Parte de Novedades de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho presenta diversas inconsistencias en el modo en que supuestamente sucedieron los hechos, contrastado con los informes que los propios policías municipales rindieron ante este Organismo.
72. En conclusión, el C. V1 fue víctima de una privación ilegal de su libertad. Su detención ocurrió fuera del marco normativo correspondiente y a su vez estuvo bajo el imperio de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Ver., antes de ser remitido a los servicios paramédicos de Protección Civil.

## VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

73. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.
74. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita

---

<sup>26</sup> Párrafo 48 de la Recomendación.

<sup>27</sup> Párrafo 44, 45 y 46 de la Recomendación.

contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

75. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce la calidad de víctima al C. V1 En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

#### **A) Medidas de satisfacción**

76. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver., deberá girar las instrucciones correspondientes para que turne el Expediente Interno [...] al Órgano correspondiente para que éste determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación, coadyuvando ese Ayuntamiento al seguimiento y cumplimiento por parte de los policías municipales que se encuentran bajo su mando.
77. En el mismo sentido, deberá cooperar con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XIX de San Andrés, Tuxtla, Veracruz.
78. Por otro lado, esta Comisión Estatal estima pertinente que de conformidad con el artículo 72 fracción IV de la antes citada Ley de Víctimas, el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver., deberá realizar un acto de disculpa pública, en el cual reconozca las violaciones acreditadas a los derechos humanos de la víctima, acepte la responsabilidad de las mismas y asuma el compromiso de reparar el daño de forma integral.
79. Esto en virtud de que las medidas de satisfacción tienen entre otras, el propósito de reestablecer la dignidad de las víctimas y la publicidad de la reprobación oficial a las violaciones a derechos

humanos<sup>28</sup>. En ese sentido, al haber sido de conocimiento público la privación de la libertad y afectaciones a la integridad física y psicológica del C. V1 resulta procedente que la autoridad responsable emita un acto de disculpa pública para desincentivar la comisión de actos de esta naturaleza.

### **B) Medidas de rehabilitación**

80. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
81. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 de la Ley en cita, el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver., deberá gestionar en favor de V1 la valoración y asistencia médica y psicológica que requiera a causa de las afectaciones provocadas por los policías municipales.
82. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades que deben cumplir con estas medidas deberán consultar si la víctima ya cuenta con procesos de rehabilitación a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

### **C) Medidas de compensación**

83. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. El artículo 63 fracciones I, II y III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que los conceptos susceptibles de compensación son, entre otros, la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y del daño moral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.
84. Por su parte, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos

---

<sup>28</sup> CNDH (2019): El derecho a la reparación del Daño en el Sistema Interamericano, México, página 65.

humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que resulten.

85. De tal suerte, la fracción III del citado artículo 25 señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, se resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
86. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos*.
87. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
88. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver., deberá pagar una compensación a V1 por el daño físico y psicológico<sup>29</sup> (daño moral) sufrido como consecuencia de las agresiones físicas y amenazas cometidas en su agravio, así como los gastos médicos o terapéuticos que haya tenido que efectuar para el tratamiento de las lesiones sufridas, teniendo en consideración los pagos realizados por éste bajo el concepto de reparación del daño<sup>30</sup>.
89. Es necesario señalar que el acuerdo recaído a favor del C. V1 debe considerar la pérdida o detrimento del ingreso de la víctima y los gastos efectuados con motivo de los hechos<sup>31</sup>. De tal suerte que la reparación deberá tomar en consideración todos los gastos que tanto la víctima como las personas que estuvieron bajo su cuidado hayan efectuado para su recuperación (daño emergente), así como los ingresos que la víctima haya dejado de percibir durante el tiempo en que se vio afectado su estado de salud (lucro cesante).

---

<sup>29</sup> Entendida como aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios.

<sup>30</sup> Evidencias 12.21.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416., Párrafo 75.

90. De conformidad con el artículo 4 de la Ley antes referida, los mecanismos y procedimientos tendientes a la reparación integral de las víctimas deberán realizarse entendiéndose como complementarias y no excluyentes entre sí, con el objetivo de alcanzar la integralidad que busca la reparación.
91. Si la autoridad no puede hacer efectivo total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
92. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima tomando en consideración el monto económico que le fue

#### **D) Garantías de no repetición**

93. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
94. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.
95. Bajo esta tesitura, el titular del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver., deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con el derecho a la integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

96. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### PRECEDENTES

97. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad e integridad personal, existen numerosas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: **26/2020, 83/2020 y 121/2020.**

### RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

98. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV, y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente: -

### VII. RECOMENDACIÓN N° 064/2021

#### AYUNTAMIENTO DE LERDO DE TEJADA, VERACRUZ

#### P R E S E N T E

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción I, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda para que, respectivamente:

- a) **Se pague una justa compensación** al C. V1 de acuerdo a las consideraciones previstas en el apartado correspondiente de la presente Recomendación.
- b) Se giren instrucciones a la autoridad competente para que se **determine la responsabilidad individual** de los servidores públicos involucrados en el presente caso a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones establecidas en la presente resolución, y se resuelva de acuerdo con la legislación aplicable.

- c) **Coadyuvar** con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XIX de San Andrés, Tuxtla, Veracruz.
- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos a la integridad y libertad personal.
- e) Se **ofrezca un acto de disculpa pública a la víctima**, en el cual reconozca las violaciones acreditadas a los derechos humanos de la víctima, acepte la responsabilidad de las mismas y asuma el compromiso de reparar el daño de forma integral.
- f) En lo sucesivo, las autoridades de ese Municipio deberán abstenerse de revictimizar al C. VI

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibir respuesta o de no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos.

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Ver., deberá pagar a V1 en los términos precisados en el apartado de medidas de compensación.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad no puede hacer efectiva total o parcialmente el pago de la compensación, deberá justificar tal imposibilidad y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o bien, realizar gestiones encaminadas a concretar dicha medida de reparación. En caso contrario, el monto de la compensación se deberá cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**QUINTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese al C. V1 un extracto de la presente Recomendación.

**SEXTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 del Reglamento Interno al ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

ATENTAMENTE

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

PRESIDENTA